

La aplicación de principios del derecho en la Ley Federal de Protección al Consumidor

Francisco Javier Dorantes Díaz*

En el derecho administrativo la utilización de los principios jurídicos es propia de las democracias actuales, con su aplicación se busca la no arbitrariedad en las actuaciones de los servidores públicos, ya que pueden convertirse en principios orientadores, rectores y como instrumento de interpretación, limitando situaciones que escapan a una regulación normativa precisa para cada caso concreto, cumpliendo con la exigencia de hacer razonables y respetuosas de la garantía de legalidad a las decisiones jurídicas que con base en ellos se emitan.

In Administrative Law the implementation of legal principles is part of the democracies that exist nowadays. The aim of the implementation of such principles is to avoid the arbitrariness in the public servants performance. These can be transformed into orientation principles that guide and as instrument of interpretation, limiting situations that escape to a normative regulation specific to each particular case, complying with the requirement of making reasonable and respectful of the legality guarantee all legal resolutions issued according thereof.

SUMARIO: I. Introducción. / II. Los principios jurídicos: su utilidad y definición. / III. Los principios en el Derecho Administrativo. / IV. Los principios jurídicos de la Ley Federal de Protección al Consumidor. / IV.1 Los principios como factor de orden. / IV.2 Los principios como método de interpretación. / IV. 3 Los principios como método de integración. / IV. 4 Los principios como justificación externa. / V. Algunos problemas relevantes. / VI. Bibliografía.

I. Introducción

La instauración del Estado legislador a fines de la Revolución francesa pretendió reducir el derecho a las normas contenidas en una codificación. Es a finales de la Segunda Guerra Mundial, ante la desilusión del positivismo legalista, en que esta forma

* El autor ha sido Profesor-Investigador del Área de Teoría y Filosofía de la UAM-A.

de ver la jurisprudencia fue totalmente erradicada¹. Esta situación ha dado cabida a la aplicación de principios del derecho en la motivación y razonamiento de las decisiones jurídicas.

Por nuestra tradición jurídica tan desafortunada², aún vemos a los principios del derecho únicamente como un medio para integrar una “laguna legal”, pero nunca como un método útil en la comprensión de un texto jurídico o en la motivación de resoluciones de índole diversa. Todavía no queremos percatarnos de la insuficiencia de la tipificación legal en los distintos supuestos de hecho.³ Por esa razón, en esta ocasión vale la pena dedicar este espacio a estudiar los principios de derecho y su utilización en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

II. Los principios jurídicos: su utilidad y definición

En la actualidad, no es posible seguir subordinando el derecho a explicaciones simplistas. Precisamente, la discusión en torno a los principios del derecho se vuelve importante por su trascendencia en la aplicación, interpretación e integración normativas.

El pensamiento jurídico occidental se encuentra inmerso en una discusión sustancialista y no meramente formal del derecho. Los principios del derecho han resultado ser óptimos en esta postura por tratarse de una expresión material y concreta de justicia. En efecto, en este caso no se trata de aplicar un concepto indeterminado de justicia,⁴ tampoco se trata de invocar el *legal realism*; el pragmatismo de la jurisprudencia de intereses, o el positivismo caracterizado por un legalismo estricto más acorde a la exégesis del siglo XIX que a las necesidades de nuestro tiempo; tampoco de un iusnaturalismo romántico. Los principios del derecho han demostrado, a lo largo de la historia, su utilidad para el razonamiento jurídico. Por esa razón Josef Esser en su obra *Grundsatz* señalaba “la sorprendente semejanza sustancial que presentan las instituciones de las más diversas estructuras nacionales y raíces históricas, cuando son consideradas desde el ángulo de los principios generales determinados por los

¹ Digo totalmente porque desde finales del siglo XIX la crítica de Francois Geny y su Escuela Científica Francesa fueron contundentes en cuanto a los postulados de la Escuela Exegética y sus consecuencias. Se trata entonces, de una evolución reciente en la ciencia jurídica. No obstante, para un sistema positivista como el mexicano aún nos resulta difícil aplicar razonamientos jurídicos especiales, como en este caso, los principios jurídicos.

² Me atrevo a calificarla así por sus restricciones metodológicas y teóricas. El positivismo jurídico ya se encuentra atemperado en la cultura occidental. En México aún no nos percatamos de estos importantes cambios para la aplicación e interpretación del derecho.

³ Sobre el particular, véase Eduardo García de Enterría, *Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho*, Madrid, Civitas, 1986, (Cuadernos Civitas), pp. 17 y s.

⁴ Tal y como lo critica Hans Kelsen en su conocida obra: *¿Qué es Justicia?*, Trad. Albert Calsamiglia, Madrid, Planeta-De Agostini, 1993, (Obras Maestras del Pensamiento Contemporáneo), 286 pp.

problemas”.⁵ Estos principios son tan útiles e imperecederos que en la actualidad han desempeñado un papel fundamental en la defensa de los derechos humanos;⁶ en la argumentación jurídica en general⁷ o en la explicación contemporánea de los derechos naturales.⁸ Los principios generales del derecho son la herramienta técnica que nos ha llevado a conciliar, en estos tiempos difíciles, a distintos sistemas positivos nacionales, ya que obligan a “ponderar y relacionar las distintas instituciones según su naturaleza sustancial, *sub specie functionis*, y no según sus sistemáticas legales internas, que pueden ser, y son normalmente, perfectamente contradictorias...”⁹

El positivismo legalista no ha podido dar cuenta del hecho de que en los principios del derecho se haya la experiencia de grandes juristas en el derecho vivido, real, y no sólo en la teoría del mismo.¹⁰ Como apunta Eduardo García de Enterría: “La superioridad del Derecho Romano sobre otros sistemas jurídicos históricos anteriores o posteriores estuvo justamente, no ya en la mayor perfección de sus leyes (acaso las de Licurgo, o las de cualquier otro de los grandes legisladores mitificados, fuesen superiores), sino en que *sus juristas fueron los primeros que se adentraron en una jurisprudencia según principios*,¹¹ la cual ha acreditado su fecundidad, e incluso, paradójicamente, su perennidad, y hasta su superior certeza, frente a cualquier código perfecto y cerrado de todos los que la historia nos presenta”.¹²

Si bien, la utilidad de los principios del derecho nos parece indiscutible, ¿a que se debió su descrédito? A una ignorancia supina de la naturaleza del derecho, su creación y aplicación. Tanto en el caso del derecho natural como en el de los principios del derecho se llegó a presentarlos como axiomas, es decir como auténticos *primum verum*, de los cuales, “por simples deducciones, más o menos extensas, pero inexorables, podría llegarse a las últimas y más particularistas ramificaciones del derecho positivo”.¹³ Afortunadamente, esta estrecha percepción del derecho ya nadie la considera como cierta. Lo paradójico del positivismo, como señala García de Enterría, es que con el ideal dogmático de la jurisprudencia de conceptos pero principalmente con la construcción kelseniana, construyese un sistema ahora sí axiomático, aunque esta

⁵ Esser, *Grundsatz*, p. 15. Citado Por Eduardo García de Enterría, *Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho*, p. 32.

⁶ Como ejemplo de lo anterior, en el ámbito académico destaca la obra de Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997. (Col. El Derecho y la Justicia, Núm. 34). 608 pp.

⁷ También como ejemplo, Cfr. Chaim Perelman, *La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica*, Trad. Luis Díez-Picazo. Madrid, Civitas, 1979, (Monografías) pp. 120 y ss.

⁸ Véase John Finnis, *Ley Natural y derechos naturales*, Trad. Cristóbal Orrego S., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, *passim*, pp. 303, 313-316, 322-324, 341, 343, 383-384.

⁹ Eduardo García de Enterría, *Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho*, p. 33.

¹⁰ *Loc. cit.*

¹¹ Las cursivas son mías.

¹² Eduardo García de Enterría, *Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho*, pp. 34 y s.

¹³ *Ibidem.*, p. 59.

vez fuese immanente y no trascendente.¹⁴ El hecho de que los principios jurídicos al aplicarse utilicen criterios de valoración, de ninguna manera significa que no cuentan con una técnica jurídica objetiva, que va más allá de los criterios mecanicistas de las puras conexiones formales.¹⁵ Démosle reconocimiento al carácter complejo del derecho, reconciliemos la forma de razonamiento problemática y sistemática del mismo.

Una vez determinada la utilidad que los principios tienen conviene ahora tratar de establecer una definición de los mismos. En ese orden de ideas para Karl Larenz los principios jurídicos “son los pensamientos directores de una regulación jurídica existente o posible”.¹⁶ Como señala Larenz los principios son un primer paso para la obtención de la regla, que determina los pasos posteriores.¹⁷

Para Eduardo García de Enterría la noción de principios generales del derecho implica la conversión de preceptos absolutos del derecho natural en criterios técnicos y técnicables.¹⁸ Eso no significa, como determina el propio autor, que todos los principios formen parte del derecho natural, sino que también pueden ser expresiones de un orden político concreto,¹⁹ de carácter institucional o estrictamente técnico. La característica de estos principios del derecho es que resultan ser operantes en ámbitos problemáticos concretos, así como también en espacios normativos positivados.²⁰ Finalmente, para este jurista, los principios del derecho son fundamentales para la estructuración de las instituciones jurídicas, punto de condensación de experiencia jurídica, valores y técnica del derecho.²¹

Según Josef Esser en “la concepción continental el principio no es por sí mismo el mandato, sino que es la base, el criterio o la justificación del mandato”.²² Los principios pueden ser positivados “no como un mandato independiente o separado, sino como condición immanente de la función de lo particular”.²³ Como pensamientos directores y como causas de justificación bajo ellos subyace un pensamiento de derecho, según Larenz, “más justo”.²⁴ Esta idea nos parece compatible con la “pretensión

¹⁴ *Ibidem.*, p. 60 y s. Citas a pie de página de las que también destaca la siguiente idea de Arthur Kaufman: “en el jurista yace profundamente arraigado un *horror iuris naturalis*... y en el fondo de su corazón se alegra de poder resolver un problema sin tener que apelar a consideraciones iusnaturalistas”.

¹⁵ Su técnica es la utilizada por la tópica jurídica. Véase Theodor Viehweg, *Tópica y Filosofía del Derecho*, Trad. Luis Díez-Picazo. Madrid, Taurus, 1964, (Ensayistas-39), pp. 47 y ss.

¹⁶ Cfr. Karl Larenz, *Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica*, Trad. Luis Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 1985 (Monografías), p. 32.

¹⁷ *Ibidem.*, p. 33.

¹⁸ Eduardo García de Enterría, *Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho*, p. 63.

¹⁹ *Ibidem.*, p. 64. Como ejemplo de ese tipo de principios García de Enterría hace referencia a las “decisiones políticas fundamentales”. Sobre el particular, Cfr. Karl Lowenstein, *Teoría de la Constitución*, 2a. ed., Barcelona, Editorial Ariel, 1976, pp. 63 y ss.

²⁰ Eduardo García de Enterría, *Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho*, p. 78.

²¹ *Ibidem.*, pp. 64 y s.

²² Citado por Larenz, *Derecho Justo*, p. 34.

²³ *Loc. cit.*

²⁴ *Loc. cit.*

de corrección” de Robert Alexy en el sentido de que en ambos casos, de manera forzosa, se tocan aspectos valorativos.

Por su parte, Alfonso García Figueroa no da propiamente una definición, pero considera que los principios son estándares normativos que se caracterizan por presuponer otras reglas y dirigirse al aplicador; indicar una metodología de uso y tener una neutralidad tópica, es decir acusan cierta indeferencia en su contenido.²⁵

Además de las características anteriores, los principios tienen una función positiva y una función negativa. La primera de ellas consiste en el influjo que ejercen, una vez que se aplican, en las “sucesivas decisiones y, de este modo, en el contenido de regulación que tales decisiones crean”.²⁶ La segunda es “la exclusión de los valores contrapuestos y de las normas que descansan sobre estos valores”.²⁷ En ambos casos, los principios siempre se encontrarán de una u otra forma en el derecho positivo.

Karl Larenz llama nuestra atención en el sentido de comprender que los principios no son reglas acabadas y no se obtienen mediante su generalización. Sólo son el primer paso en la regulación y su origen subyace en la solución jurídica de un problema determinado.²⁸ Esto es importante saberlo, porque todo jurista debe saber buscar y encontrar el principio o los principios que se encuentran detrás de toda norma.

Como señala Karl Larenz: “El principio no se obtiene mediante la generalización de la regla. Es al revés: hay que hacer un viaje de retorno desde la regulación a los pensamientos de regulación que subyacen bajo ella y desde los cuales la regulación aparece como algo dotado de sentido, y cuando se trata de principios de Derecho justo, como algo justificado”.²⁹ En consecuencia, el grado de generalidad no es decisivo para la existencia de un principio. Lo fundamental es su papel en la justificación de las decisiones jurídicas. En razón de esta cualidad, el principio escapa a una determinación conceptual debido a su alto grado de indeterminación.³⁰

Pero ¿son todos los principios de un derecho positivo principios del derecho justo? Si la respuesta fuese afirmativa no existirían conflictos a la hora de ser aplicados. Existen principios que por su naturaleza tienen un alto grado de neutralidad³¹ pero, indudablemente, algunos de ellos responden a criterios de justicia.³² Si esto es así, no

²⁵ Cfr. Alfonso García Figueroa, *Principios y positivismo jurídico. El no positivismo principialista en las Teorías de Ronald Dworkin y Robert Alexy*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, (Col. El Derecho y la Justicia), p. 48. Esta idea no es propia de García Figueroa, sino como lo reconoce, pertenece a Genaro Carrió, *Notas sobre derecho y lenguaje*, 4a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1990, pp. 209 y s.

²⁶ Karl Larenz, *Derecho Justo*, p. 33.

²⁷ *Loc. cit.*

²⁸ Una vez más, subyace la idea del pensamiento problemático. *Ibidem.*, p. 35.

²⁹ Karl Larenz, *Derecho Justo*, p. 35.

³⁰ *Ibidem.*, p. 36.

³¹ Como ejemplo de principios neutrales podría mencionar los siguientes: *Lex posterior derogat legi priori* y *Res judicata pro veritate habetur*.

³² Para ejemplificar, recordar los principios *In dubio pro reo* y *A lo imposible no está obligado nadie*. Para ampliar estos ejemplos puede consultarse de José Luis Soberanes Fernández, *Los Principios Generales del Derecho en México. Un ensayo histórico*, México, Editorial Porrúa, 2003, pp. 26-85.

todos los principios son de Derecho justo, entonces ¿qué criterio emplearemos para saber cuándo estamos frente a un principio que justifique decisiones consideradas como justas? Sobre este problema hay dos posibles salidas, al menos. La primera de ellas sería relativizar a los principios y decir que esto dependerá de cada derecho positivo y de las diferentes situaciones en las que se apliquen determinando que no existen principios de carácter universal.³³ La segunda postura es identificar aquellos principios “que se caractericen ante todo por remitir una carga de sentido inmediata a un sentido de base o final o, si nos referimos al carácter teleológico de todas las regulaciones, a un objetivo o fin último de todo el derecho, en el cual consideramos al mismo tiempo la última causa de su pretensión normativa”.³⁴ A estos últimos Karl Larenz los denomina como principios del derecho justo,³⁵ es tal su importancia que juntos van a determinar la idea de derecho. En esta ocasión, lo que nos importa son los principios que se encuentran en algunas normas, en particular, las leyes de naturaleza administrativa.

III. Los principios en el Derecho Administrativo

La exigencia de hacer razonables y respetuosas del principio de legalidad a las decisiones jurídicas administrativas puede cumplirse utilizando, entre otras herramientas, los principios del Derecho. Para algunos administrativistas, la utilización de los mismos actualmente es propio de las democracias actuales.³⁶ Ya no se trata de efectuar una resolución cualquiera, la sociedad ya exige que ésta además sea satisfactoria. Debemos recuperar la confianza en nuestras instituciones. Al aplicar un principio jurídico en una decisión administrativa, de inicio, demuestra la no arbitrariedad de la misma³⁷ y su alejamiento de una actuación meramente volitiva.

Pero, una vez reconocida esta importancia quedaría por resolver: ¿Qué cualidades tienen los principios jurídicos en el derecho administrativo? ¿Cómo pueden aplicarse? Para resolver estas interrogantes demos inicio comentando que, para algunos teóricos, los principios jurídicos pueden aplicarse en lo administrativo quizá en mayor

³³ Tal es el caso de Jorge Adame Goddard en la voz: “Principios Generales del Derecho” en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Vol. 4, p. 2542. Esta postura tiene un problema técnico difícil de resolver: los principios del derecho que responden a fines generales y amplios. En efecto, esta clase de principios no puede resolver su problemática desde una perspectiva relativista. Acaso, por ejemplo, ¿la paz jurídica no es válida para todo el género humano?

³⁴ Larenz, *Derecho Justo*, p. 38.

³⁵ *Ibidem.*, p. 39.

³⁶ Eduardo García de Enterría, *Democracia, jueces y control de la administración*, 4a. ed., Madrid, Editorial Civitas, 1998, pp. 153 y ss.

³⁷ *Ibidem.*, p. 157.

medida que en otras ramas del derecho³⁸. Esto es así debido a que en “otros derechos permiten, y aun postulan, una codificación o sistematización unitaria de la totalidad de su materia. En el derecho administrativo esto es absolutamente inimaginable”.³⁹ Por esta cualidad, los principios jurídicos pueden convertirse en principios orientadores, rectores de la actuación administrativa. Aunado a lo anterior, la administración pública aplica, además de normas generales, las denominadas por la doctrina alemana como *Massnahmegesetze* o leyes medida, es decir disposiciones jurídicas dictadas para regular situaciones singulares y concretas.⁴⁰ En nuestro derecho administrativo un ejemplo típico de estas últimas, son las llamadas normas oficiales mexicanas. En este sistema, sólo en apariencia caótico, los principios jurídicos son fundamentales para articular y sistematizar las disposiciones del derecho administrativo.

Existe otra razón para que el derecho administrativo utilice la técnica de los principios del derecho y se trata de la insuficiencia de la legalidad formal para resolver cuestiones de justicia administrativa.⁴¹ En concreto, pueden ser útiles para limitar situaciones no regladas tales como los conceptos jurídicos indeterminados, las facultades discrecionales, las cláusulas generales, las sanciones, las medidas cautelares o precautorias y, en fin, todas aquellas acciones que en un primer momento escapan a una regulación normativa precisa para cada caso concreto.

Estas cualidades del derecho administrativo y la utilidad de los principios del derecho en su aplicación se han convertido en una práctica común en el derecho occidental. Tales cuestiones en Francia, Alemania y España se han expresado en reformas constitucionales y legales para lograr su conformidad con esta técnica.

Pese a que en nuestro país no hay una disposición constitucional sobre la utilización de principios por parte de la administración pública, cabe señalar que en algunas leyes, principalmente de las denominadas como generales,⁴² sí han llegado a establecerse dichos principios como un instrumento de interpretación, integración y aplicación jurídicos. Sólo como ejemplo, mencionare a la Ley General de Educación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre, entre otras. Cabe señalar que muchos de estos principios son retomados de las Convenciones o Tratados Internacionales en las diversas materias

³⁸ Eduardo García de Enterría, *Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho*, p. 37.

³⁹ *Loc. cit.*

⁴⁰ *Ibidem.*, p. 39.

⁴¹ *Ibidem.*, p. 40.

⁴² Es necesario recordar que este tipo de leyes, en nuestro país, son las que determinan competencias concurrentes o coincidentes entre la Federación, los estados y los municipios. Por su importancia al distribuir atribuciones, algún sector de la doctrina constitucional ha considerado la pertinencia de ser votadas por una mayoría calificada más que por una simple. Sobre el particular, véase el texto que se ha vuelto obligatorio para este tema: Díaz y Díaz, Martín, “México en la vía del Federalismo Cooperativo. Un análisis de los problemas en torno a la distribución de competencias”, en *Homenaje a Fernando Alejandro Vázquez Pando*, México, Barra Mexicana de Abogados – Editorial Themis, 1996, pp. 129-173.

que pretenden regular. A esta lista de disposiciones normativas que incorporan metodológicamente a ciertos principios de derecho se une, precisamente, la Ley Federal de Protección al Consumidor.

IV. Los principios jurídicos de la Ley Federal de Protección al Consumidor

En el párrafo tercero del artículo 1o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1992, se consideran como *principios básicos* en las relaciones de consumo, los siguientes:

- a) La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos.
- b) La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones.
- c) La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen.
- d) La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos.
- e) El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores.
- f) El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos.
- g) La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.
- h) La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados.
- i) El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento.

En las Cartas Constitucionales de algunos países estos principios se encuentran considerados de manera directa.⁴³ En nuestro caso, sólo los encontramos enuncia-

⁴³ Sólo como ejemplo pueden verse el artículo 42 de la Constitución de Argentina; el 60 de la Constitución de Portugal; y el 51 de la Constitución española.

dos en este artículo, pero no por eso pierden su carácter rector y obligatoriedad. De manera poco afortunada, pese a su importancia, generalmente los profesionales del Derecho no sabemos qué utilidad práctica puede darse a estos principios en la aplicación cotidiana de la ley. Sin embargo, por lo hasta aquí señalado, podemos atisbar, al menos, los usos que a continuación se exponen.

IV.1. Los principios como factor de orden

La Procuraduría Federal del Consumidor muchas veces aplica conjuntamente disposiciones jurídicas tanto de la Ley Federal de Protección al Consumidor como de la Ley sobre Metrología y Normalización, así como Normas Oficiales Mexicanas. En estos casos, buscando ordenar nuestros argumentos en un todo unitario, la utilización de un principio o principios puede ser fundamental. En efecto, su uso puede ayudarnos a compensar la natural dispersión normativa con la que trabajamos. Como señala Eduardo García de Enterría: "...resulta aquí evidente que sin un esqueleto de principios generales capaz de insertar y articular en un sistema operante y fluido ese caótico y en perpetuo *feri* agregado de normas, el derecho administrativo, ni como ordenación a aplicar, ni como realidad a comprender, ni, consecuentemente, como ciencia, sería posible".⁴⁴

Con la utilización de principios como un factor de orden puede sernos fundamental en un emplazamiento adecuadamente redactado o en una resolución administrativa. Sobre todo, esta utilidad nos resulta evidente en el momento de tratar de atender situaciones específicas y singulares, en las que convergen distintas disposiciones jurídicas. Los principios pueden ayudarnos a ser congruentes en nuestros argumentos, convirtiéndose en un puente de unión y un método de relación entre normas aparentemente diferenciadas.

IV.2. Los principios como método de interpretación

Este es prácticamente el único uso que generalmente se les otorga. En la Ley Federal de Protección al Consumidor esta finalidad interpretativa viene a complementarse con el párrafo cuarto del artículo 1o., mismo que una vez que enuncia estos principios, señala:

Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria;

⁴⁴ Eduardo García de Enterría, *Reflexión sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho*, p. 39.

de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho; la analogía, las costumbres y la equidad.

Analicemos un poco este párrafo. En primer lugar, nos indica que no podemos limitarnos a los nueve principios arriba manifestados. Por lo tanto, en un caso en particular también es posible utilizar los Tratados o Convenciones Internacionales vigentes en nuestro país cuando estén de por medio los derechos del consumidor. Este reconocimiento resulta importante toda vez que muchos de los derechos sociales y de tercera generación primero han tenido un reconocimiento internacional y posteriormente, han pasado a formar parte de los derechos de un determinado país.⁴⁵

Adicionalmente, la Ley Federal de Protección al Consumidor nos permite hacernos valer de los principios contenidos en otras leyes o en reglamentos administrativos. De esta forma, imaginemos que estamos prohibiendo la comercialización de un producto que afecte la salud, pues bien, podemos utilizar los principios contenidos en la Ley General de Salud. En este contexto, también se aplicarían los principios como un factor de orden.

Finalmente, la ley nos permite utilizar métodos de interpretación e integración del derecho tales como los principios generales del derecho, la analogía, las costumbres y la equidad. Es curioso, pero en el tiempo que tengo trabajando en la procuraduría es más factible que un abogado utilice los principios generales del derecho que los principios que nuestra propia ley contiene. Nuestra tarea es invertir esta tendencia. Usemos nuestros principios.

IV.3. Los principios como método de integración

Ya vimos que la ley nos permite utilizar sistemas de integración normativa⁴⁶ tales como los principios del derecho, la analogía y la equidad. Estos términos nos parecen tan alejados de nuestra realidad cotidiana que pareciera que nunca los utilizaremos. Son como una entelequia jurídica sólo alcanzable por los filósofos del derecho. Sin embargo, la Ley Federal de Protección al Consumidor tiene una gran cantidad de conceptos jurídicos indeterminados, tales como publicidad engañosa, condición económica del infractor, “garantía”, principales servicios, servicios adicionales, graves

⁴⁵ Como ejemplo de lo aquí señalado *Cfr.* Francisco Javier Dorantes Díaz, *Derecho Cultural Mexicano, Problemas Jurídicos*, Pról. Raúl Ávila Ortiz, México, FUNDAP, 2004, (Col. FUNDAP Derecho, administración y política), pp. 30 y ss.

⁴⁶ No está por demás recordar que la integración jurídica se presenta en los casos de silencio e insuficiencia de una ley. Tradicionalmente el positivismo no reconocía la existencia de “lagunas” dentro de un sistema normativo. En la actualidad, esto ha sido dejado atrás por las recientes teorías de la argumentación jurídica y los esfuerzos por revindicar, como lo estamos haciendo en este ensayo, a los principios jurídicos.

y particularmente graves, reincidencia, perjuicio, hecho constitutivo, intencionalidad de la infracción, por mencionar algunos de ellos.

Aquí debemos recordar que los conceptos jurídicos indeterminados⁴⁷ adquieren este calificativo, no por su falta de definición en la ley, sino por la necesidad de particularizarlos para hacerlos efectivos. Siempre encontraremos este tipo de conceptos “para atribuir o delimitar ciertas potestades de la Administración o para imponer límites o prohibiciones”.⁴⁸ La aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados es parte fundamental de nuestro trabajo cotidiano. En estos casos, por supuesto que es útil recurrir a los principios y a los métodos de integración ya señalados, ya que pueden ser útiles como criterios rectores para optar por una determinada decisión jurídica.

En la utilización de conceptos jurídicos determinados es importante comprender su función delimitadora del poder público. En consecuencia, cuando son utilizados deben adecuarse lo mejor posible a los principios considerados en ley. De esta forma, al momento de imposición de una multa deben aplicarse los criterios para fijar ese tipo de sanción;⁴⁹ considerando también, a pesar de no existir un señalamiento expreso, el principio legal del derecho de consumo que ha sido violentado, con la finalidad de buscar el monto más acorde al caso concreto.

IV.4. Los principios como justificación externa

Aunado a la utilización de principios ya señalada y complementando a los mismos, existe su uso en la motivación jurídica en la justificación externa. Dentro de la teoría del derecho motivar las decisiones significa justificarlas. Ahora bien, la justificación interna, más conocida como silogismo judicial, es la mera deducción entre una norma y un hecho, que puede reducirse a la forma “quien cometa un acto de la clase C debe ser condenado a la pena Y; X ha cometido un acto de la clase C; en consecuencia, debo condenar a X a la pena Y”.⁵⁰ Esta justificación siempre es necesaria, puesto que se trata de la forma básica de razonamiento jurídico. Sin embargo, no siempre puede

⁴⁷ Este tipo de conceptos ha sido muy estudiado por la doctrina alemana. En nuestro idioma véase Eduardo García de Enterría, *Democracia, jueces y control de la administración*, pp. 134 y ss.

⁴⁸ *Ibidem.*, p. 135. Por más que se desee un concepto jurídico de esta naturaleza nunca podrá ser *totalmente* definido. En nuestra tradición jurídica aún tenemos la idea errónea de poder lograrlo, eso se lo debemos al positivismo jurídico exacerbado que aún prevalece en el foro.

⁴⁹ En la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo previsto en el artículo 132 como el perjuicio, la intencionalidad, reincidencia y gravedad de una infracción. Estos elementos pueden considerarse como mínimos, la utilización de un principio es un mecanismo útil para aumentar la racionalidad de la decisión.

⁵⁰ Sobre el particular, véase Manuel Atienza, *Cuestiones judiciales*, México, Fontamara, 2001, (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política; Núm. 91), p.13.



Esta es una realidad que nos resulta difícil aceptar. Somos los servidores públicos encargados de aplicar los derechos de consumo.

ser suficiente. Recordemos aquí la utilización de los conceptos indeterminados, la preocupación por una multa excesiva, una motivación raquítica, un concepto poco claro, en fin, los distintos problemas a los que podemos enfrentarnos al momento de emitir una resolución.

En estos últimos casos se puede hacer uso de la dogmática jurídica, los argumentos técnicos, los precedentes judiciales, los métodos de interpretación, así como los argumentos jurídicos especiales, dentro de los que encontramos a la analogía, la equidad y los principios. A esta justificación, de “segundo nivel”, se le denomina como externa.⁵¹

Como puede apreciarse, la noción de justificación externa en materia de principios puede abarcar todos los distintos usos mencionados con anterioridad como criterio rector y la interpretación e integración jurídicas. Por la naturaleza del derecho muchos de estos usos se intercalan entre sí. No obstante, el llevar a cabo estas diferenciaciones es de utilidad para conocer las distintas funciones de los principios.

⁵¹ *Ibidem.*, p. 14. Quizá el término externa nos genere cierta duda. ¿Acaso este tipo de justificación no tiene que ver también con la decisión jurídica *dentro* del derecho? La diferencia entre interna y externa, sólo se establece para distinguir a la argumentación *dentro* del silogismo jurídico y *fuera* del mismo. Esta terminología ha obtenido carta de naturalización por la obra de Robert Alexy, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Trad. de Manolo Atienza e Isabel Espejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, (Col. El Derecho y la Justicia), 348 pp.

V. Algunos problemas relevantes

Una vez visto el aspecto teórico y pragmático de los principios es pertinente detenernos en algunos de los problemas relevantes en cuanto a su aplicación. De inicio, en nuestro país no estamos acostumbrados a razonar de manera distinta a la mera interpretación literal de una norma. Esto llega a generarnos dificultad en la comprensión y aplicación de principios. De hecho, generalmente se piensa que son útiles exclusivamente para la interpretación del derecho y sólo en caso de que fallen otros mecanismos más acordes con la dogmática jurídica.

Sin embargo, las nuevas generaciones de derechos, en la búsqueda de criterios para su aplicación, constantemente recurren a los principios como uno de los métodos jurídicos más significativos, en tanto logran una consolidación normativa. Como ejemplo de lo aquí mencionado bastaría con enunciar a los derechos ambientales, culturales, educativos, de salud y deporte y, por supuesto, a los derechos de consumo. Por esta cualidad de derechos en formación, este tipo de derechos también se apoyan en lo establecido en los Tratados Internacionales.

Esta es una realidad que nos resulta difícil aceptar. Somos los servidores públicos encargados de aplicar los derechos de consumo. Como podemos hacer que su comprensión, alcances y delimitaciones crezcan si ni siquiera nos atrevemos a aplicar sus principios. Ahí radica una parte importante de nuestra tarea como juristas. Ayudemos al desarrollo de los derechos del consumidor. Dejemos a un lado nuestra forma tradicional y obsoleta de ver a lo jurídico.

VI. Bibliografía

- ALEX, Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Trad. de Manolo Atienza e Isabel Espejo. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989. (Col. El Derecho y la Justicia). 348 pp.
- ALEX, Robert. *Theorie der Grunrechte*. 2a. ed., Shurkamp, Frankfurt a. M., 1986. Hay versión en castellano: *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997. (Col. El Derecho y la Justicia, Núm. 34). 608 pp.
- ATIENZA, Manuel. *Cuestiones judiciales*. México, Editorial Fontamara, 2001. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política; Núm. 91). 158 pp.
- BARRA MEXICANA DE ABOGADOS. *Homenaje a Fernando Alejandro Vázquez Pando*. México, Editorial Themis – Barra Mexicana de Abogados, 1996. 272 pp.

- CARRIÓ, Genaro R. *Notas sobre derecho y lenguaje*. 4a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1990.
- FINNIS, John. *Ley natural y derechos naturales*. Trad. Cristóbal Orrego S. Buenos Aires, ABELEDO-PERROT, 2000. (Col. Libros Esenciales de Derecho). 456 pp.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Democracia, jueces y control de la administración*. 4a ed., Madrid, Editorial Cívitas, 1998. 342 pp.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho*. Madrid, Editorial Cívitas, 1986. (Cuadernos Cívitas). 184 pp.
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *Principios y positivismo jurídico. El no positivismo principialista en las teorías de Ronald Dworkin y Robert Alexy*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998. (El Derecho y la Justicia). 446 pp.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 3a. ed., México, Porrúa- UNAM, 1989. 4 vols.
- LARENZ, Karl. *Derecho Justo. Fundamentos de Ética Jurídica*. Trad. Luis Díez-Picazo. Madrid, Cívitas, 1993. (monografías). 202 pp.
- LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*. Trad. Alfredo Gallego Anabitarte. 2a. ed., Barcelona, Editorial Ariel, 1976. (Col. Demos) 620 pp.
- PERELMAN, Chaim. *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Trad. Luis Díez-Picazo. Madrid, Civitas, 1979. (Monografías). 256 pp.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Los Principios Generales del Derecho en México. Un ensayo histórico*. México, Miguel Ángel Porrúa, 2003. 88 pp.
- VIEHWEG, Theodor. *Tópica y Jurisprudencia*. Trad. Luis Díez-Picazo. Madrid, Taurus, 1964. (Ensayistas-39). 146 pp.